

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las catorce horas con diecinueve minutos del día dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (1) foja útil, en cumplimiento al punto quinto del Acuerdo CG62/2022 denominado "**POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, Y LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA, SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria virtual celebrada el día catorce de octubre del dos mil veintidós. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**ACUERDO CG62/2022**

**POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, Y LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA, SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**G L O S A R I O**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Ley General LGIPE	Ley General de Archivos. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Archivos	Ley de Archivos para el estado de Sonora.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos generales	Lineamientos generales para la administración documental en el estado de Sonora.
Reglamento interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Oficial del Estado de Sonora, la Ley número 90, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Sonora.

- II. Con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Archivos.
- III. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la Ley número 166, de Archivos para el estado de Sonora.

## CONSIDERANDO

### Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para aprobar la creación e integración del sistema institucional y del grupo interdisciplinario del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a la Ley General, Ley de Transparencia y Ley de Archivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo, y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de dicho artículo, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 6, inciso A, fracción I de la Constitución Federal, dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por ciertos principios y bases, entre ellos que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

El mismo precepto, en su fracción V, agrega que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información

1  
P  
/ /  
Cg M  
/ /  
D.  
P

completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

3. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, en la Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de dicho precepto, se establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior para tal fin, el cual está integrado por un Consejero(a) Presidente y seis Consejeros(as) electorales, con derecho voz y voto.
5. Que el artículo 27, numeral 2 de la LGIPE señala que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
6. Que el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y Leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Son autoridad en la materia, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.
7. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo

y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

8. Que el artículo 1, primer párrafo de la Ley General dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.
9. Que el artículo 4, fracción XXXV de la Ley General establece que para los efectos de esa Ley se entenderá por grupo interdisciplinario al conjunto de personas que deberá estar integrado por la titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; las titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes; las áreas responsables de la información, así como la responsable del archivo histórico, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental.

La fracción LVI del mismo precepto señala que se entenderá por sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

10. Que el artículo 6 de la Ley General establece que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

El Estado mexicano deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la Nación.

11. Que el artículo 11, fracción V de la Ley General estipula que los sujetos obligados deberán conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental.

12. Que el artículo 2, apartado A, primer párrafo de la Constitución Local establece que el estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.

Asimismo, el citado precepto, en su Apartado A, fracción II, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para ello, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

13. Que de conformidad con el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, la organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral, integrado por ciudadanía y partidos políticos; en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, el Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Federal.

14. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

15. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el

Handwritten annotations on the right margin of the page, including a lightning bolt symbol, a circle with the letter 'P', a double arrow pointing downwards, a circle with the letter 'G', and a signature.

Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

16. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
17. Que el artículo 110 de la LIPEES, señala que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
18. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
19. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, señala entre las atribuciones del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y las demás que le señalen la propia Ley y demás disposiciones aplicables.
20. Que el artículo 1, primer párrafo de la Ley de Transparencia dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio estatal. Tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, instituciones de educación superior, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.

21. Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia dispone que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la citada Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la citada Ley General y la propia Ley local.

22. Que el artículo 22, fracción VII de la Ley de Transparencia dispone que los organismos electorales son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

23. Que el artículo 23, fracción IV de la Ley de Transparencia señala que, para el cumplimiento de los objetivos de esa Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con ciertas obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, entre ellas constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.

24. Que el artículo 1, primer párrafo de la Ley de Archivos dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los principios y las bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobiernos municipales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el Estado.

25. Que el artículo 4, fracción LVI de la Ley de Archivos señala que para los efectos de esa Ley se entenderá por sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Sonora y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

La fracción XXXV de dicho precepto señala que se entenderá por grupo



interdisciplinario el conjunto de personas que deberá estar integrado por la titular del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; las titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes, las áreas responsables de la información, así como la responsable del archivo histórico en su caso, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental.

26. Que el artículo 10, primer párrafo de la Ley de Archivos dispone que cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, según corresponda, y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.
27. Que el artículo 11, fracción V de la Ley de Archivos señala que los sujetos obligados deberán conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental.
28. Que el artículo 13, primer párrafo de la Ley de Archivos dispone que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, y contarán al menos con los siguientes: I.- Cuadro general de clasificación archivística; II.- Catálogo de disposición documental; y III.- Inventarios documentales.
29. Que el artículo 20 de la Ley de Archivos señala que el Sistema institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse por un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional de Archivos, el Consejo Estatal de Sonora en materia de archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.

30. Que el artículo 21, primer párrafo, fracciones I y II, incisos a) al d) de la Ley de Archivos estipula que el sistema institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por un área coordinadora de archivos, y las áreas operativas de correspondencia; archivo de trámite, por área o unidad; archivo de concentración; y archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.
31. Que el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Archivos señala que el área coordinadora de archivos, promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de

manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

32. Que el artículo 50, primer párrafo, fracciones I a VII, y segundo párrafo de la Ley de Archivos señala que en cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por un número impar de entre las personas titulares de las áreas de Jurídica; Planeación y/o mejora continua; Coordinación de archivos; Tecnologías de la información; Unidad de Transparencia; Órgano Interno de Control; y el área o unidad productora de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental; con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de cada serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

33. Que el artículo 51 de la Ley de Archivos dispone que la persona responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será encargada de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las evidencias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya, al menos, un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario; preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valor documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad; realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas; e integrar el catálogo de disposición documental.

34. Que el artículo 52 de la Ley de Archivos señala que son actividades del Grupo interdisciplinario, las siguientes:

*1.- Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;*

II.- Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:

a) *Procedencia.* Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;

b) *Orden original.* Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;

c) *Diplomático.* Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;

d) *Contexto.* Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;

e) *Contenido.* Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida; y

f) *Utilización.* Considerar los documentos que han ido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar;

III.- Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;

IV.- Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;

V.- Recomendar que se realicen los procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos;

VI.- Revisar, valorar y autorizar las bajas documentales de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental; y

VII.- Las demás que se definan en otras disposiciones.

35. Que el artículo 54 de la Ley de Archivos señala que el Grupo interdisciplinario emitirá sus reglas de operación para su funcionamiento.
36. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior señala que, además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General tendrá las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

### Razones y motivos que justifican la determinación

37. Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales expuestas, el Instituto Estatal Electoral, como organismo electoral autónomo y sujeto obligado en términos de la normativa en materia de transparencia y

archivos, tiene el deber de hacer pública y accesible toda la información que posea, en los términos y condiciones que establecen dichas leyes, así como el deber de garantizar la organización, conservación y preservación de sus archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información.

En ese sentido, el Instituto Estatal Electoral debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, con la responsabilidad de organizar y conservar sus archivos, de la operación de su sistema institucional, del cumplimiento de lo dispuesto por la normativa de la materia, y debe garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

Para tal fin, de conformidad con las disposiciones normativas expuestas, se hace necesario crear el **sistema institucional** de este órgano administrativo electoral, integrado por el área coordinadora de archivos, y las áreas operativas de correspondencia; archivo de trámite, por área o unidad; archivo de concentración; y archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

De ahí que, en primer término, se proponga la creación e integración del sistema institucional en los siguientes términos:

Sistema institucional	
Área coordinadora de archivos	Dirección del Secretariado
Área operativa de correspondencia	Oficialía de Partes
Archivo de trámite, por área o unidad	Cada área o unidad
Archivo de concentración e histórico	Departamento de Archivo Electoral

Al respecto, todos los documentos de archivo en posesión del Instituto Estatal Electoral formarán parte del sistema institucional y deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, además de relacionarse por asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional de Archivos, el Consejo Estatal de Sonora en materia de archivos y las disposiciones jurídicas aplicables.

Para tal fin, el área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

38. Que el Instituto Estatal Electoral, como organismo electoral y sujeto obligado

*Handwritten notes and arrows on the right margin:*  
 A vertical line with a hook at the top.  
 A circle with a horizontal line through it.  
 A diagonal line with a hook at the bottom.  
 A vertical line with a hook at the top.  
 A circle with a horizontal line through it.  
 A diagonal line with a hook at the bottom.

en términos de la normativa expuesta en materia de transparencia y archivos, también tiene el deber de conformar un **grupo interdisciplinario** conforme a las disposiciones reglamentarias, que en el ámbito de sus atribuciones coadyuve en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de cada serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

De conformidad con la normativa expuesta en el presente Acuerdo, dicho grupo interdisciplinario debe conformarse por un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por un número impar de las personas titulares del área coordinadora de archivos, la unidad de transparencia, las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes, las áreas responsables de la información, así como la responsable del archivo histórico en su caso.

En esa tesitura, se propone la creación y conformación del grupo interdisciplinario del Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

<b>Grupo interdisciplinario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</b>	
<b>Titular</b>	<b>Participación</b>
Presidencia	Voz y voto de calidad
Secretaría Ejecutiva	Voz y voto
Dirección del Secretariado	Voz y voto
Unidad de Transparencia	Voz y voto
Dirección Ejecutiva de Administración	Voz y voto
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos	Voz y voto
Órgano Interno de Control	Voz y voto
Unidad de Informática	Voz y voto
Archivo Electoral	Voz y voto

El grupo interdisciplinario emitirá las reglas de operación para su funcionamiento y ajustará sus actividades a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Archivos, expuesto en el apartado normativo del presente Acuerdo.

La persona responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como persona moderadora en las mismas, por lo que será encargada de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las evidencias respectivas, además de ajustarse a las previsiones señaladas en el segundo párrafo del artículo 51

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

de la Ley de Archivos.

Finalmente, se precisa que la creación e integración del sistema institucional y del grupo interdisciplinario del Instituto Estatal Electoral, no generará una remuneración extraordinaria para quienes lo integren, de conformidad con los criterios de austeridad de este órgano administrativo electoral.

39. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la creación e integración del sistema institucional y del grupo interdisciplinario del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a la Ley General, Ley de Transparencia y Ley de Archivos, conforme a lo señalado en los considerandos 37 y 38 del presente Acuerdo.
40. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, inciso A, fracciones I y V, 41, Base V, primer párrafo, y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de dicho artículo, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 1, primer párrafo, 4, fracciones XXXV y LVI, 6 y 11, fracción V de la Ley General; 2, apartado A, primer párrafo, y fracción II de dicho apartado A, así como 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; 1, primer párrafo, 4, 22, fracción VII y 23, fracción IV de la Ley de Transparencia; 1, primer párrafo, 4, fracciones LVI y XXXV, 10, primer párrafo, 11, fracción V, 13, primer párrafo, 20, 21, primer párrafo, fracciones I y II, incisos a) al d), 27, primer párrafo, 50, 51, 52 y 54 de la Ley de Archivos; y 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se aprueba la creación e integración del sistema institucional y del grupo interdisciplinario del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a la Ley General, Ley de Transparencia y Ley de Archivos, conforme a lo señalado en los considerandos 37 y 38 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**TERCERO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que mediante correo electrónico haga de conocimiento el presente Acuerdo a la Dirección del Secretariado, como área coordinadora de archivos, para que a la brevedad promueva que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado. Asimismo, para que convoque a la brevedad al grupo interdisciplinario para iniciar los trabajos inherentes a su función.

**CUARTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal

Electoral, mediante correo electrónico haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a las Direcciones Ejecutivas, Dirección y Unidades, para su conocimiento.

**QUINTO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SÉPTIMO.** - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el catorce de octubre de dos mil veintidós, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, quien da fe. Conste.-



Mtro. Nery Ruiz Arvizu  
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia  
Consejera Electoral



Mtra. Linda Virgiana Calderón Montaña  
Consejera Electoral

*Ana Cecilia Grijalva M.*  
**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

*[Signature]*  
**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

*[Signature]*  
**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

*[Signature]*  
**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

*[Signature]*  
**Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas**  
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG62/2022 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, Y LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA, SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública ordinaria llevada a cabo de manera virtual celebrada el día catorce de octubre de dos mil veintidós.





## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las catorce horas con diecinueve minutos del día dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; del Acuerdo CG62/2022 denominado ***"POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, Y LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA, SE APRUEBA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO INTERDISCIPLINARIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"***, mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria virtual realizada el día catorce de octubre de dos mil veintidós, por lo que a las catorce horas con veinte minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del IEEYPC.- CONSTE.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES**  
**DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



